



J.D. 22624908.-

1 / 5

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 252/2021 A
Part recurrent: XXXXXXXXXXXXXXXX
Part demandada: Ajuntament de Castelló d'Empúries

és còpia

SENTENCIA Nº 16/2022

Girona, 17 de enero de 2022

Vistos por mí, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 252/21, en los que ha sido parte, como recurrente, don XXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el Procurador Sr. XXXXXXXX, asistido del Letrado Sr. XXXXXXXX, y como demandado el Ayuntamiento de Castelló d'Ampúries, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXX, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada al pago de la cantidad de 2.487,97 euros, intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, con citación a vista, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.





En la vista comparece la actora que ratifica la demanda y la demandada que contesta la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba documental, testifical pericial y pericial y las partes concluyeron por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 2.487,97 euros.

es cl

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Castelló d'Empúries de 11 de noviembre de 2021 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente en fecha 4 de enero de 2021 en relación a los daños sufridos en el inmueble sito en calle XXXXXXXXXXXXXXXX a consecuencia de las filtraciones de agua pluvial a través de la salida del agua del wc.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que el 10 de mayo de 2020 se produjeron daños en la vivienda propiedad del recurrente como consecuencia de filtraciones de agua pluvial a través de la salida de agua del inodoro; que la vivienda se halla a nivel inferior a la calle adyacente, con pendiente, y cuando llueve con cierta intensidad la alcantarilla se colapsa, provocando que el agua salga por el inodoro de la vivienda; se aporta informe pericial en el que se indica que no se trata de un defecto constructivo de la vivienda sino de un problema urbanístico.

Los daños han afectado al parquet de la planta baja y al marco de la puerta del baño y su reparación asciende a 2.487,97 euros.

Considera que concurren los elementos determinantes de declaración de la responsabilidad patrimonial y solicita la anulación de la resolución recurrida con condena a la demandada al pago de la cantidad reclamada.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que el servicio público de alcantarillado no presenta ningún problema; que se plantea que las aguas limpias salgan por un lugar de aguas negras, puede presumirse que el edificio no dispone de separación entra ambas aguas y puede provocar que ante un fenómeno meteorológico normal las cañerías internas del edificio se obstruyan y el agua aflore en el punto más bajo del mismo; que las obras realizadas tuvieron por objeto recoger las aguas pluviales, que no tienen conexión con las aguas negras, ni con el alcantarillado del edificio; que no se acredita la procedencia del agua que sale por el wc; que existen contradicciones en el relato del recurrente que dice que en el año 2019 se produjeron hechos similares que hicieron necesario sustituir el sifón de





desagüe del wc; que la planta baja no dispone de banqueta sanitaria y las humedades pueden aflorar por capilaridad. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 establece idéntico derecho dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

QUINTO. Las partes discuten la dinámica del siniestro, por lo que ha de examinarse en primer lugar esta cuestión. Dada la naturaleza técnica del asunto adquieren especial relevancia los informes periciales aportados por las partes.





La actora fundamenta su reclamación en el informe emitido por el Sr. XXXXX XXXXX que expresa, sintéticamente, que la vivienda está situada en un nivel inferior a la calle adyacente, en un terreno con pendiente pronunciada, y cuando llueve con cierta intensidad, el sistema municipal de alcantarillado a veces se colapsa y rebasa agua por el inodoro de la planta baja de la vivienda. Y adjunta al informe documentación en la que se aprecia que en el 2010 se instaló una rejilla de recogida de aguas pluviales en la parte superior del tramo de la calle y después se instaló otra rejilla, y dice suponer que ello fue porque seguían los problemas de derivación de las aguas.

Y que le parece que el Ayuntamiento está intentando solucionar el problema de recogida de aguas pluviales de la zona y añade que en lo va de año, la intensidad de la lluvia en la zona no había superado los 40l/m².

En la vista ratifica su informe y dice que durante el periodo no hubo lluvias extraordinarias y que si se recogen las aguas superficiales y también las demás, se aumenta el caudal y ello suele ser el motivo del siniestro; que las rejillas existentes estarán conectadas con el alcantarillado y que se trata de viviendas adosadas.

La demandada aporta informe emitido por el arquitecto técnico municipal que dice que no le consta ninguna queja por este problema; que en el tramo de la calle hay dos rejillas de recogida de aguas pluviales que impiden precisamente que los desagües fecales se colapsen y por eso es muy difícil que el agua pueda retornar atrás y salir por el inodoro; que se trata de una planta semisoterrada y que en el ayuntamiento y en el catastro consta como local y no como vivienda, sin que conste autorización de cambio de uso y que el problema es que el inodoro puede estar incluso por debajo del alcantarillado y cuando se llena por las aguas puede acabar saliendo por un inodoro situado a nivel más bajo.

En el acto de la vista, el perito expresa que las rejillas de la calle recogen agua de lluvia y no están conectadas con el resto de las aguas sucias y que el propietario no tenía claro de dónde había salido el agua.

La valoración conforme a las reglas de la sana crítica de los informes obrantes en autos no permite considerar acreditado que el siniestro aconteciera por un deficiente funcionamiento del servicio de alcantarillado. Debe destacarse que en el propio informe de la actora se dice que "parece" que el Ayuntamiento está intentando solucionar el problema de aguas pluviales de la zona y que el sistema se colapsa "cuando llueve con cierta intensidad". No se acredita (ni se explica) la existencia de problema alguno en el sistema de recogida de aguas pluviales de la zona, ni tan siquiera se aduce que el día del siniestro hubiera llovido con una intensidad tal que justificara que el agua rebosara por el inodoro de la vivienda ni se justifica la procedencia de dichas aguas. Siendo así, no puede considerarse acreditado que el siniestro fuera causado por insuficiente dimensionado de la red de alcantarillado. El hecho de que a lo largo de los años hayan sido instaladas dos rejillas de recogida de aguas pluviales en la zona no permite concluir sin más que ello ocasione un aumento de caudal en las conducciones de aguas negras dado que las canalizaciones de aguas pluviales y negras han de estar separadas. Por otra parte, si realmente existiera un problema de alcantarillado, se produciría con cierta asiduidad siniestros de este tipo que afectarían a una pluralidad de viviendas, lo que en modo alguno ha quedado acreditado.





En suma, no ha resultado probada la dinámica del siniestro descrita en la demanda, sin que corresponda a esta Juzgadora aventurar hipótesis sobre cómo pudo ocurrir algo que, con los datos facilitados por el recurrente, no resulta acreditado. Es por ello que la demanda debe desestimarse.

SEXTO. No se hace especial imposición de costas atendida la naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso formulado por don XXXXXXXXXXXX frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta resolución y sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



31-01-2022